



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

2034

Evelyn Sánchez
DIPUTADA LOCAL
• DISTRITO XI •

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SECCION: Diputados

NO. OFICIO: ESS/360/2026

ASUNTO: Se presenta iniciativa

Mexicali, Baja California a 04 de agosto de 2026
"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Diputado Eligio Valencia López
Presidente de la Mesa Directiva de la
Honorable XXV Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
Presente

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria del H. Congreso del Estado la siguiente propuesta de iniciativa por la que se **iniciativa por la que se crea la Ley para el Reconocimiento y Atención de las Personas Lgbttq+ para el Estado de Baja California, la cual tiene por objeto revindicar los derechos de las personas de la comunidad de la diversidad sexual reconociendo y garantizando el pleno acceso a sus derechos.**

Sin otro asunto en lo particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

Atentamente

Diputada Evelyn Sánchez Sánchez

H. XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California

Anexos: Original de la iniciativa presentada

C.c.p Minutario
C.c.p Archivo



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
05 AGO 2026
OFICIALIA DE PARTES



Diputado Eligio Valencia López
Presidente de la Mesa Directiva
de la Honorable XXV Legislatura
del Congreso Del Estado de Baja California

Compañeros y Compañeras Legisladores:

La suscrita Diputada **Evelyn Sánchez Sánchez**, en nombre propio y como integrante del grupo parlamentario MORENA, de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo establecido en los Artículos 71, fracción III, de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción II y 28 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso la **INICIATIVA POR LA QUE SE CREA LA LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y ATENCIÓN DE LAS PERSONAS LGBTTTQ+ PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual tiene por objeto revindicar los derechos de las personas de la comunidad de la diversidad sexual reconociendo y garantizando el pleno acceso a sus derechos, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creación de una Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTQ+ en el Estado de Baja California, es una necesidad imperante para garantizar los derechos humanos y promover la igualdad de oportunidades para esta comunidad.

La discriminación y la violencia contra las personas integrantes de la comunidad LGBTTTQ+ son una realidad en Baja California como en todo el país. Acorde a un informe realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en 2020 se registraron 137 casos de violencia contra personas LGBTTTQ+ en México, de los cuales 44 fueron en Baja California.¹

La falta de reconocimiento legal y protección para las personas LGBTTTQ+ perpetúa la discriminación y la exclusión en áreas como el empleo, la educación, la salud y la vivienda. La ley propuesta busca abordar estas problemáticas y garantizar que las personas LGBTTTQ+ tengan acceso a los mismos derechos y oportunidades que el resto de la población.

¹ <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-sobre-la-situacion-de-los-derechos-humanos-de-las-personas-lesbianas-gay>



La ley también busca promover la inclusión social y laboral de las personas LGBTTTQ+, fomentar la participación ciudadana y garantizar el acceso a servicios de salud especializados y sensibles a las necesidades LGBTTTQ+. Además, busca proteger a las personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual de la violencia y la discriminación, y establecer mecanismos de denuncia y sanción para los casos de violencia y discriminación.

La creación de esta ley es un paso importante hacia la construcción de una sociedad más justa y equitativa en Baja California, así como en todo México. Ya es hora de reconocer y proteger los derechos de las personas LGBTTTQ+ y garantizar que tengan las mismas oportunidades que el resto de la población.

En efecto, la presente propuesta legislativa busca establecer un marco normativo que promueva la igualdad, la no discriminación y la inclusión, asegurando el acceso a servicios de salud, educación, empleo, justicia y participación social en condiciones de equidad.

Asimismo, pretende generar mecanismos de protección ante actos de violencia y discriminación, fortaleciendo políticas públicas que fomenten el reconocimiento y la dignidad de las personas de la diversidad sexogenérico en nuestro estado. De esta manera, la ley contribuirá a la construcción de una sociedad más justa e incluyente, en la que todas las personas, independientemente de su identidad y expresión de género, puedan desarrollarse plenamente en un ambiente de respeto y libre de discriminación.

Acorde a datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el año 2021 en México un total de 5 millones de personas se autoidentificaron como parte de la comunidad de la diversidad sexual, registrando en Baja California más de 95 mil personas mayores de 15 años de edad que se identifican como gays, lesbianas, bisexuales o transexuales, lo que representa el 3.3% de la población en la entidad.

Por lo tanto, se justifica la creación de una ley para el reconocimiento y la atención de las personas LGBTTTQ+ en el estado de Baja California, para que el Estado a través de un ordenamiento jurídico sea garante de las siguientes cuestiones:

- Garantizar los derechos humanos y promover la igualdad de oportunidades
- Abordar la discriminación y la violencia contra las personas LGBTTTQ+



- Promover la inclusión social y laboral, incluyendo a las personas LGBTTTQ+ en la planeación de las diversas autoridades Estatales conforme sus necesidades a sus programas sociales.
- Fomentar la participación ciudadana
- Garantizar el acceso a servicios de salud especializados
- Proteger a las personas LGBTTTQ+ de la violencia y la discriminación

En este orden de Ideas, la presente Ley propone asegurar mediante la legislación que las diversas autoridades implementen acciones tendientes a fomentar la inclusión social de las personas LGBTTTQ+ a la sociedad buscando siempre mediante la implementación de estas políticas, disminuir la discriminación de este sector de la sociedad y dar más, y mejores oportunidades a todas y todos.

Para ello el presente proyecto de Ley, propone dotar de atribuciones a las siguientes Autoridades para que en el ámbito de sus facultades incluyan en el diseño de sus programas y políticas públicas a las personas de la Comunidad LBBTTTQ+ y son:

- La Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Baja California;
- La Secretaría de Educación de Baja California;
- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California;
- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California;
- Secretaría de Salud del Estado de Baja California;
- Fiscalía General del Estado de Baja California;
- Congreso del Estado de Baja California;
- Los Municipios del Estado de Baja California;
- Secretaría de Cultura de Baja California.
- Institutito de la Juventud de Baja California.
- Instituto de Deporte y la Cultura Física de Baja California.

Es hora de tomar acción y garantizar que las personas LGBTTTQ+ tengan los mismos derechos y oportunidades que el resto de la población en Baja California, México.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a H. Asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se crea la Ley para el Reconocimiento y Atención de las Personas LGBTTTQ+ para el Estado de Baja California, veamos:



DECRETO

LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS LGBTTQ+ PARA EL

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De los objetivos y ejes rectores

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y aplicación general en el Estado de Baja California y tienen por objeto:

I. Establecer las bases para la coordinación efectiva entre el poder Legislativo, el poder Judicial, el poder Ejecutivo del Estado de Baja California, sus Municipios y los Organismos Constitucionales Autónomos que en la medida de sus atribuciones deberán promover, proteger y garantizar de forma amplia y progresiva, el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTTQ+; y,

II. Regular las acciones que, con base en sus competencias, las dependencias de la administración pública del Estado de Baja California deberá seguir para el desarrollo progresivo de los Derechos de las Personas LGBTTQ+.

Artículo 2. La presente Ley reconoce a las personas LGBTTQ+, sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las acciones, programas y políticas públicas necesarias para su cumplimiento, mediante la regulación de:

I. La política pública del Estado de Baja California, la observancia de los derechos de las personas LGBTTQ+; y

II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que las autoridades del Gobierno del Estado de Baja California, sus Municipios y los Organismos Constitucionales Autónomos deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública local.

Artículo 3. De manera enunciativa mas no limitativa, la presente Ley asegurará de manera prioritaria, entre otros derechos los siguientes:

I. Derecho a la libertad, a la integridad y la seguridad personal, así como colectiva;

II. Derecho a la certeza jurídica y el acceso a la justicia.

III. Derecho a la salud;



IV. Derecho a la educación;

V. Derecho al trabajo y garantías laborales;

VI. Derecho a la participación política;

VII. Derechos sexuales y reproductivos;

VIII. Derecho a la igualdad y no discriminación;

IX. Derechos culturales; y

X. Demás derechos consagrados en la Constitución Política de la Estado de Baja California, y demás ordenamientos aplicables en el Estado de Baja California.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Atención integral: conjunto de acciones que deben realizar las autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Municipios y los organismos autónomos del Estado de Baja California tendientes a satisfacer las necesidades de las personas LGBTTTQ+, para propiciar su pleno desarrollo y garantizar sus derechos, considerándose sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres;

II. Bisexual: Persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo género o de un género distinto.

III. Características sexuales: rasgos biológicos (genéticos, hormonales, anatómicos y fisiológicos) de una persona, tales como sexo gonadal, sexo genético, sexo hormonal, sexo morfológico interno o sexo fenotípico;

IV. Cisnormatividad: expectativa mandato social de género, en el que se considera que las personas se alinean con el sexo asignado al nacer y que esa condición es la única aceptable;

V. Discriminación: Cualquier distinción, no objetiva, racional ni proporcional que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra condición humana. También se considerará discriminación la negación de ajustes razonables, la misoginia, cualquier manifestación de homofobia, bifobia, lesbofobia, transfobia, aporofobia, xenofobia, antisemitismo, islamofobia, discriminación



racial y otras formas conexas de intolerancia. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la homofobia, bifobia, lesbofobia, transfobia, por motivos de las características sexuales de las personas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

VI. Enfoque de derechos humanos: La herramienta metodológica que incorpora los principios y estándares internacionales en el análisis de los problemas, en la formulación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, programas y otros instrumentos de cambio social; apunta a la realización progresiva de todos los derechos humanos y considera los resultados en cuanto a su cumplimiento y las formas en que se efectúa el proceso; su propósito es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias;

VII. Estereotipo: Un estereotipo presume que todas las personas de un cierto grupo social poseen atributos o características particulares, por lo que se considera que una persona, simplemente por su pertenencia a dicho grupo, se ajusta a una visión generalizada o preconcepción;

VIII. Expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.

IX. Gay: Hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por una persona de su mismo género.

X. Género: Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos contruidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

XI. Gobierno del Estado de Baja California: Conjunto de personas servidoras públicas e instituciones que conforman la administración pública centralizada y paraestatal del Estado de Baja California.

XII. Heteronormatividad: Sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Ese concepto apela a reglas jurídicas, religiosas, sociales, y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes.

XIII. Homofobia: Temor, odio o aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay o bisexuales.



XIV. Homosexualidad: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción.

XV. Identidad de Género: Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto- identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.

XVI. Igualdad de condiciones y oportunidades: Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o implementación de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural, y de bienes y servicios, que faciliten a las personas LGBTTTQ+ su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad con el resto de la población;

XVII. Indicadores de seguimiento: Herramientas referenciales, focalizadas y particulares que muestran información de indicaciones específicas, en función de las necesidades de un objetivo concreto;

XVIII. Interseccionalidad: Perspectiva o enfoque que aborda la raíz de las desigualdades desde el reconocimiento de las identidades coexistentes de una o varias personas. Permite un análisis estructural de una población determinada, a fin de reconocer la heterogeneidad del grupo de atención prioritaria y sus distintas formas de opresión;

XIX. Intersexualidad: Condición en la que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos identidades. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género socialmente constituidas.

XX. Lesbiana: Es una mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente por otras mujeres.



XXI. Lesbofobia: Es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas.

XXII. Ley: Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTQ+ del Estado de Baja California;

XXIII. Secretaría: Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género del Estado de Baja California.

XXIV. Orientación sexual: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de las diferentes etapas de la vida, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo género o al género opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona.

XXV. Persona cisgénero: Cuando la identidad de género de la persona corresponde con los estándares sexo genéricos asignados al nacer.

XXVI. Persona Heterosexual: Aquellas personas que se sienten atraídas por el género opuesto.

XXVII. Persona transexual: Las personas transexuales se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a sus características sexogenitales y optan por una intervención médica – hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

XXVIII. Persona travesti: Son aquellas personas que manifiestan una expresión de género –ya sea de manera permanente o transitoria– mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al género asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo.

XXIX. Personas LGBTTTQ+: Grupo de atención prioritaria integrado por personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travestis, Transexuales, e Intersexuales, o aquellas con orientaciones, géneros, cuerpos, identidades, expresiones y prácticas que no se autoadscriben a la heteronormatividad o cisnormatividad;

XXX. Perspectiva de género: Metodología que consiste en eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas desde una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, progresividad y



no discriminación, y contribuye a construir una sociedad igualitaria en derechos y oportunidades;

XXXI. Prevención: Adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales;

XXXII. Sexo: El término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres.

XXXIII. Sexo asignado al nacer: Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre.

XXXIV. Sistema binario del género/sexo: modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que "considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías.

XXXV. Transfobia: La transfobia denota un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas trans.

XXXVI. Tránsgendero: Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociada con el género asignado al nacer.

Artículo 5. Son obligaciones del Gobierno del Estado de Baja California y sus municipios, del Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Organismos Constitucionales Autónomos con base en sus atribuciones y competencias de la presente ley, respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de las personas LGBTTTQ+.

Artículo 6. El Gobierno del Estado de Baja California, los Municipios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Organismos Constitucionales Autónomos de esta soberanía, deberán asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTTTQ+, garantizando su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, implementando medidas contra la discriminación tendientes a prevenir o corregir que las personas LGBTTTQ+ sean tratadas de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea en situación comparable, y prohibir las conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género. Será prioridad para las autoridades de los tres órdenes de



Gobierno y los Poderes del Estado de Baja California, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, deberán integrar medidas que garanticen el pleno goce de los Derechos Humanos para las personas LGBTTTQ+ que viven un grado mayor de vulnerabilidad y de discriminación estructural, como son las personas intersexuales, transexuales, transgénero, personas con discapacidad, personas adultas mayores entre otras personas LGBTTTQ+ pertenecientes a otros grupos de atención prioritaria.

Artículo 7. El Gobierno del Estado de Baja California, los Municipios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Organismos Constitucionales Autónomos deberán velar por la incorporación de las siguientes condiciones esenciales en las acciones que implementen en el Estado, con base en sus atribuciones:

I. El carácter universal, interdependiente, indivisible y progresivo de los derechos humanos;

II. La garantía de un mínimo básico de derechos económicos, políticos, sociales, culturales y ambientales;

III. El principio de no discriminación por lo cual se adoptarán medidas de inclusión y acciones afirmativas para atender a las personas LGBTTTQ+ desfavorecidas o en contextos de vulnerabilidad en relación con la acción gubernamental, y

IV. La transparencia, rendición de cuentas y participación de las personas LGBTTTQ+ en todas las fases de integración de decisiones, implementación y seguimiento de programas y políticas públicas dirigidas a personas LGBTTTQ+.

Artículo 8. Para el debido cumplimiento de la presente Ley, el Gobierno del Estado de Baja California, sus Municipios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Organismos Constitucionales Autónomos formularán, con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos sus programas, políticas y acciones que contemplen transversalidad, interseccionalidad e integralidad.

Artículo 9. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria los siguientes ordenamientos legales:

I. Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California;

II. Ley para prevenir y erradicar la discriminación en el Estado de Baja California;

III. Ley de Salud pública para el Estado de Baja California;

IV. Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California;



- V. Código Civil para el Estado de Baja California;
- VI. Código Penal para el Estado de Baja California;
- VII. Demás leyes aplicables.

CAPÍTULO II

De los principios

Artículo 10. Son principios rectores en la observación y aplicación de la presente Ley los siguientes:

- I.** Accesibilidad universal: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad, otras condiciones y en condiciones de vulnerabilidad, el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- II.** Autonomía: Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas LGTTTQ+ deberán orientarse a fortalecer su independencia y su desarrollo personal y comunitario;
- III.** Dignidad humana: Condición y circunstancia como valor intrínseco de los derechos humanos de todas las personas;
- IV.** Equidad: Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin distinción por ninguna circunstancia;
- V.** Complementariedad: Los derechos reconocidos en los diversos cuerpos jurídicos internacionales, nacionales y locales no se excluyen entre sí, se perfeccionan en su coexistencia;
- VI.** Igualdad y no discriminación: Es el acceso al mismo trato y oportunidades de todas las personas, para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- VII.** Participación: La inserción de las personas LGTTTQ+ en todos los órdenes de la vida pública, promoviendo su presencia e intervención;
- VIII.** Progresividad: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán incrementar gradualmente la garantía de los derechos, hasta el máximo de sus posibilidades, especialmente en materia de asignaciones de recursos destinados a su cumplimiento;



IX. No regresividad: Las autoridades se abstendrán de adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección de los derechos reconocidos por el orden jurídico;

X. Sostenibilidad: Todos los planes, políticas, programas y medidas administrativas, legislativas y judiciales deberán orientarse a garantizar el desarrollo integral con una visión de largo plazo, asegurando el bienestar de todas las personas, en particular de los grupos de atención prioritaria, y

XI. Transversalidad: Proceso por el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones desarrolladas por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

CAPÍTULO III

De los derechos de las personas LGBTTTQ+

Artículo 11. Todas las personas LGBTTTQ+ gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte sin ninguna distinción y libres de estigmas, prejuicios, estereotipos y discriminación, para lograr una igualdad de condiciones y oportunidades con el resto de la población. Las personas LGBTTTQ+ tienen derecho a una vida digna y libre de violencia. Ninguna persona LGBTTTQ+ podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado.

Artículo 12. Todas las personas tienen derecho a auto adscribirse como personas LGBTTTQ+. Asimismo, tienen derecho a adoptar y manifestar para sí su orientación sexual, identidad de género y expresión de género, como aspectos fundamentales de la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 13. Las personas LGBTTTQ+ tienen derecho a participar y ser escuchadas en todo aquello que les afecta, lo que implica que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas y procedimientos administrativos de cualquier naturaleza para la satisfacción de este principio.

Toda autoridad, familia y la sociedad en general respetarán sus derechos y garantías fundamentales en libertad, igualdad de condiciones y oportunidades, garantizando su dignidad, integridad, certeza jurídica, salud, educación, trabajo, participación y atención integral, entre otros derechos fundamentales. Asimismo, tienen derecho a recibir información, atención y protección de las autoridades correspondientes a efecto de promover su desarrollo integral e inclusión sin discriminación.



Artículo 14. Respecto a los derechos político-electorales, las personas LGBTTTQ+ tienen derecho a:

- I. Participar en la vida pública del Estado de Baja California;
- II. Participar directamente en los procesos político-electorales del Estado de Baja California, de conformidad con la legislación local electoral vigente; y
- III. Participar en el diseño e implementación de políticas, programas, proyectos de Gobierno que les afecten o conciernen directa o indirectamente. Para tales efectos, las autoridades de la administración pública del Estado de Baja California procurarán consultar e incorporar a las personas LGBTTTQ+ bajo un enfoque interseccional de igualdad y no discriminación en las acciones que con base en sus atribuciones realicen; y
- IV. Las demás que se señalen en esta Ley y otras leyes aplicables.

Artículo 15. En la medida de sus atribuciones, es obligación del Gobierno del Estado de Baja California y sus Municipios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Organismos Constitucionales Autónomos, implementar progresivamente las medidas y acciones necesarias para la garantía, protección y el absoluto respeto de los derechos de las personas que se autodescriben como personas LGBTTTQ+.

CAPÍTULO IV

De la corresponsabilidad de las personas y la sociedad en general en materia de derechos humanos de las personas LGBTTTQ+

Artículo 16. Las personas y la sociedad en general serán corresponsables en el respeto de los derechos humanos de las personas LGBTTTQ+. Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar de la persona LGBTTTQ+ respetarán y contribuirán en su desarrollo integral, siendo corresponsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y bienestar.

Queda prohibido promover los contratos, tratamientos, terapias o servicios, tareas o actividades que pretendan corregir la orientación sexual, identidad o expresión de género, y todos los esfuerzos encaminados en esta materia que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual de las personas con base en lo estipulado en el Código Penal vigente el Estado de Baja California.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DE DIVERSAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



CAPÍTULO ÚNICO

De las atribuciones de diversas autoridades del Estado de Baja California

Artículo 17. La Secretaría de Inclusión social e Igualdad de Género del Estado de Baja California tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Determinar las políticas, programas y acciones a favor del bienestar social de las personas LGBTTTQ+, así como, ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley;
- II. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones de atención social a las personas LGBTTTQ+ a su cargo;
- III. Establecer convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a las personas LGBTTTQ+; y
- IV. Fomentar la participación de los sectores social y privado en la promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a las personas LGBTTTQ+

Artículo 18. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California:

- I. Incluir a las personas LGBTTTQ+ en todos los niveles del Sistema Educativo Local, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, y
- II. Actualizar y capacitar al personal docente y administrativo en materia de diversidad sexual y de género en todos los niveles del Sistema Educativo Local; y
- III. Proponer a la autoridad educativa federal la incorporación en los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos, contenidos sobre la educación formal e integral de la sexualidad.

Artículo 19. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Implementar y fortalecer una bolsa de trabajo para promover empleos y trabajos remuneradores dentro de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Baja California, para las personas LGBTTTQ+, priorizando la atención e inclusión de aquellas que viven un grado mayor de discriminación estructural, como son las personas transexuales y transgénero,



II. Desarrollar e implementar programas de capacitación y sensibilización gratuitos, así como de prácticas de inclusión laboral, a empresas privadas y sociales para la integración y contratación de las personas LGBTTTQ+, y

III. Promover y fomentar la constitución y fortalecimiento de empresas sociales y solidarias integradas por personas LGBTTTQ+.

Artículo 20. Corresponde a el Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda, garantizar:

I. Las acciones necesarias a fin de concretar programas de vivienda que permitan a las personas LGBTTTQ+ a obtención de créditos accesibles para adquirir una vivienda propia o remodelarla en caso de ya contar con ella; y

II. El acceso a proyectos de vivienda de interés social que ofrezcan igual oportunidad a las parejas compuestas por personas LGBTTTQ+, solas o cabezas de familia.

Artículo 21. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California:

I. Asesorar a madres y padres de hijos e hijas de las familias diversas;

II. Implementar programas de prevención y protección para personas LGBTTTQ+ en la medida de sus atribuciones.

III. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia de la Baja California, en la atención y protección jurídica de las personas LGBTTTQ+ víctimas de delitos motivados por razones de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, así como brindar atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas LGBTTTQ+, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercer las acciones legales correspondientes; y

IV. Brindar, en conjunto con el Instituto de la Defensoría Pública de Baja California, servicios de asistencia y orientación jurídica de forma gratuita.

Artículo 22. Corresponde a la Secretaría de Cultura del gobierno de Baja California:

I. Impulsar de manera prioritaria becas de fomento artístico para las personas LGBTTTQ+;

II. Promover actividades de rescate y transmisión de la cultura y de la historia de la diversidad sexual y de género;



III. Custodiar, almacenar y exhibir para el conocimiento general, el archivo histórico gráfico de la población LGBTTTQ+, a fin de reivindicar su visibilidad e inclusión social; y

IV. En coordinación con otras dependencias del Gobierno del Estado de Baja California y organizaciones del sector público y privado, promover el establecimiento de convenios para fortalecer la recreación, entretenimiento y cultura de las diversas manifestaciones de la diversidad sexual y de género.

Artículo 23. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado de Baja California:

I. Brindar el acceso y la prestación de los servicios de salud, programas de detección oportuna y tratamientos libres de estereotipos y sin discriminación, otorgando el más amplio estándar en la salud;

II. Capacitar y sensibilizar al personal médico en materia de diversidad sexual y de género de la Red de Hospitales del Estado de Baja California;

III. Realizar programas de atención integral y especializada para la salud sexual de las personas LGBTTTQ+, mediante acciones preventivas y en su caso, proporcionar los tratamientos médicos antirretrovirales para las personas que viven con VIH, así como los tratamientos profilácticos pre exposición (PREP) y post exposición (PEP), y los demás correspondientes a otras enfermedades de transmisión sexual;

IV. Promover la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias enfocadas en la diversidad sexual y de género;

V. Capacitar al personal médico a fin de reconocer la intersexualidad como una característica humana que no debe ser quirúrgicamente modificada, sin consentimiento de la persona; y

VI. Tomar las medidas necesarias para evitar tratamientos, terapias y modificaciones quirúrgicas para determinar características sexo genitales a personas recién nacidas, salvo que sean médicamente necesarias para el funcionamiento del cuerpo humano, para lo cual el personal médico hará del conocimiento de los padres, madres o tutores, según corresponda, la naturaleza del procedimiento; y

VII. Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 24. Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Baja California:

I. La atención y protección jurídica de las personas LGBTTTQ+ víctimas de cualquier delito;



II. La atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas LGBTTTQ+ y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación o trata, y en general cualquier delito que perjudique a las personas LGBTTTQ+;

III. Promover, mediante la vía conciliatoria, de la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal o infracciones previstas en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

IV. Garantizar a las personas LGBTTTQ+ la reparación de sus derechos violados, de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación vigente;

V. Capacitar progresiva y constantemente al personal que labora en la Fiscalía para brindar atención a las personas LGBTTTQ+; y

VII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 25. Corresponde al Congreso del Estado de Baja California:

I. Analizar y en su caso impulsar las reformas legislativas pertinentes para facilitar el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución local en favor de las personas igualdad de las personas LGBTTTQ+, y

II. Analizar y destinar en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente, los recursos económicos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género, y para la incorporación presupuestal de las políticas en materia de diversidad sexual y de género en toda la administración pública del Gobierno del Estado de Baja California; lo anterior de manera progresiva y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad.

Artículo 26. Corresponde a los Municipios del Estado de Baja California:

I. Dentro de su estructura orgánica y en el área administrativa, que consideren pertinente, destinar recursos humanos y materiales a fin de brindar atención a las personas LGBTTTQ+;

II. Formular todos sus programas, acciones y servicios bajo la perspectiva de género y con enfoque de derechos humanos y la eliminación de la discriminación hacia las personas LGBTTTQ+;

III. Capacitar y sensibilizar, a través de sus áreas de atención a la diversidad sexual, a las personas servidoras públicas sobre los derechos de la población LGBTTTQ+;



IV. Remitir información y estadísticas a la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género, conforme a la periodicidad y especificidad que ésta solicite.

Artículo 27. Corresponde al instituto del deporte y la cultura física de Baja California:

I. Proponer, formular y ejecutar acciones y políticas que fomenten y desarrollen la práctica del deporte y la recreación, enfatizando la participación de las personas LGBTTTQ+ del Estado de Baja California;

II. Propiciar la participación de los organismos deportivos y de las personas LGBTTTQ+ o de sus organizaciones deportivas en la determinación y ejecución de sus políticas;

III. Determinar, bajo un enfoque de no discriminación y conforme al Registro del Deporte de instituto del deporte y la cultura física de Baja California, a las personas LGBTTTQ+ representantes del deporte en el Estado de Baja California para las competencias nacionales e internacionales;

IV. Establecer mecanismos de vinculación con organismos y entidades públicas y privadas para la difusión, promoción, capacitación, fomento e investigación en materia deportiva que promueva el desarrollo deportivo de las personas LGBTTTQ+;

V. Otorgar reconocimientos y estímulos a deportistas LGBTTTQ+, en las entidades u organismos públicos sociales y privados de los Municipios del Estado de Baja California que se hayan distinguido en el deporte o en la difusión, promoción, fomento o investigación en materia deportiva;

VI. Fomentar programas para dar atención y eliminar la discriminación hacia las personas LGBTTTQ+ en el deporte y la actividad física en el Estado de Baja California; y

VII. Capacitar al personal del instituto del deporte y la cultura física de Baja California, para brindar atención adecuada a personas LGBTTTQ+.

Artículo 28. Corresponde al Instituto de la Juventud del Estado de Baja California:

I. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las personas jóvenes LGBTTTQ+;

II. Promover el desarrollo de políticas públicas, planes, programas y servicios que fomenten la igualdad de oportunidades entre personas jóvenes LGBTTTQ+ en el Estado de Baja California;



- III. Observar y proponer que las políticas, programas y acciones de gobierno en materia de juventud LGBTTTQ+ se realicen con transversalidad; y
- IV. Las demás que le otorgue esta Ley, y demás ordenamientos aplicables.

En este contexto, la presente Ley propone establecer los mecanismos y herramientas necesarias para lograr a través de una política de coordinación interinstitucional que las personas LGBTIQ+ tengan acceso efectivo a todos sus derechos, alejados de fobias y exclusión. Igualmente, refuerza y promueve las políticas, programas, proyectos y acciones en favor de la población LGBTTTQ+, sin discriminación y con trato igualitario.

En tal virtud, la presente iniciativa de reforma, debe entenderse como una herramienta legislativa clave para avanzar en la construcción de una sociedad más justa, equitativa e incluyente, donde todas las personas, independientemente de su identidad o expresión de género, tengan garantizado el ejercicio pleno de sus derechos, lo que contribuye a la reconstrucción del tejido social en el Estado de Baja California.

Incluso, no debemos pasar por alto que la Ley para el Reconocimiento y la Atención de los Derechos de las Personas LGBTTTQ+ se encuentra vigente en la Ciudad de México y en los estados de Baja California Sur, Estado de México, Guerrero y Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se crea la Ley de Agricultura Urbana Sustentable Para el Estado de Baja California, veamos:

DECRETO

PRIMERO. - Se crea la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTQ+ en el Estado de Baja California.

DECRETO

LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS LGBTTTQ+ PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De los objetivos y ejes rectores



Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y aplicación general en el Estado de Baja California y tienen por objeto:

- I. Establecer las bases para la coordinación efectiva entre el poder Legislativo, el poder Judicial, el poder Ejecutivo del Estado de Baja California, sus Municipios y los Organismos Constitucionales Autónomos que en la medida de sus atribuciones deberán promover, proteger y garantizar de forma amplia y progresiva, el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTTTQ+; y,
- II. Regular las acciones que, con base en sus competencias, las dependencias de la administración pública del Estado de Baja California deberá seguir para el desarrollo progresivo de los Derechos de las Personas LGBTTTQ+.

Artículo 2. La presente Ley reconoce a las personas LGBTTTQ+, sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las acciones, programas y políticas públicas necesarias para su cumplimiento, mediante la regulación de:

- I. La política pública del Estado de Baja California, la observancia de los derechos de las personas LGBTTTQ+; y
- II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que las autoridades del Gobierno del Estado de Baja California, sus Municipios y los Organismos Constitucionales Autónomos deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública local.

Artículo 3. De manera enunciativa mas no limitativa, la presente Ley asegurará de manera prioritaria, entre otros derechos los siguientes:

- I. Derecho a la libertad, a la integridad y la seguridad personal, así como colectiva;
- II. Derecho a la certeza jurídica y el acceso a la justicia.
- III. Derecho a la salud;
- IV. Derecho a la educación;
- V. Derecho al trabajo y garantías laborales;
- VI. Derecho a la participación política;
- VII. Derechos sexuales y reproductivos;
- VIII. Derecho a la igualdad y no discriminación;
- IX. Derechos culturales; y



X. Demás derechos consagrados en la Constitución Política de la Estado de Baja California, y demás ordenamientos aplicables en el Estado de Baja California.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Atención integral: conjunto de acciones que deben realizar las autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Municipios y los organismos autónomos del Estado de Baja California tendientes a satisfacer las necesidades de las personas LGBTTTQ+, para propiciar su pleno desarrollo y garantizar sus derechos, considerándose sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres;

II. Bisexual: Persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo género o de un género distinto.

III. Características sexuales: rasgos biológicos (genéticos, hormonales, anatómicos y fisiológicos) de una persona, tales como sexo gonadal, sexo genético, sexo hormonal, sexo morfológico interno o sexo fenotípico;

IV. Cisnormatividad: expectativa mandato social de género, en el que se considera que las personas se alinean con el sexo asignado al nacer y que esa condición es la única aceptable;

V. Discriminación: Cualquier distinción, no objetiva, racional ni proporcional que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra condición humana. También se considerará discriminación la negación de ajustes razonables, la misoginia, cualquier manifestación de homofobia, bifobia, lesbofobia, transfobia, aporofobia, xenofobia, antisemitismo, islamofobia, discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la homofobia, bifobia, lesbofobia, transfobia, por motivos de las características sexuales de las personas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

VI. Enfoque de derechos humanos: La herramienta metodológica que incorpora los principios y estándares internacionales en el análisis de los problemas, en la formulación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, programas y otros instrumentos de cambio social; apunta a la realización progresiva de todos los derechos humanos y considera los resultados en cuanto a su cumplimiento y las formas en que se efectúa el proceso; su propósito es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias;

VII. Estereotipo: Un estereotipo presume que todas las personas de un cierto grupo social poseen atributos o características particulares, por lo que se considera que una persona,



simplemente por su pertenencia a dicho grupo, se ajusta a una visión generalizada o preconcepción;

VIII. Expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.

IX. Gay: Hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por una persona de su mismo género.

X. Género: Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos contruidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

XI. Gobierno del Estado de Baja California: Conjunto de personas servidoras públicas e instituciones que conforman la administración pública centralizada y paraestatal del Estado de Baja California.

XII. Heteronormatividad: Sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Ese concepto apela a reglas jurídicas, religiosas, sociales, y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes.

XIII. Homofobia: Temor, odio o aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay o bisexuales.

XIV. Homosexualidad: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción.

XV. Identidad de Género: Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.

XVI. Igualdad de condiciones y oportunidades: Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o implementación de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social,



cultural, y de bienes y servicios, que faciliten a las personas LGTTTQ+ su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad con el resto de la población;

XVII. Indicadores de seguimiento: Herramientas referenciales, focalizadas y particulares que muestran información de indicaciones específicas, en función de las necesidades de un objetivo concreto;

XVIII. Interseccionalidad: Perspectiva o enfoque que aborda la raíz de las desigualdades desde el reconocimiento de las identidades coexistentes de una o varias personas. Permite un análisis estructural de una población determinada, a fin de reconocer la heterogeneidad del grupo de atención prioritaria y sus distintas formas de opresión;

XIX. Intersexualidad: Condición en la que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos identidades. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género socialmente constituidas.

XX. Lesbiana: Es una mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente por otras mujeres.

XXI. Lesbofobia: Es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas.

XXII. Ley: Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGTTTQ+ del Estado de Baja California;

XXIII. Secretaría: Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género del Estado de Baja California.

XXIV. Orientación sexual: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de las diferentes etapas de la vida, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo género o al género opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona.

XXV. Persona cisgénero: Cuando la identidad de género de la persona corresponde con los estándares sexogénéricos asignados al nacer.

XXVI. Persona Heterosexual: Aquellas personas que se sienten atraídas por el género opuesto.



XXVII. Persona transexual: Las personas transexuales se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a sus características sexogenitales y optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

XXVIII. Persona travesti: Son aquellas personas que manifiestan una expresión de género –ya sea de manera permanente o transitoria– mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al género asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo.

XXIX. Personas LGBTTTQ+: Grupo de atención prioritaria integrado por personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travestis, Transexuales, e Intersexuales, o aquellas con orientaciones, géneros, cuerpos, identidades, expresiones y prácticas que no se autoadscriben a la heteronormatividad o cisnormatividad;

XXX. Perspectiva de género: Metodología que consiste en eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas desde una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, progresividad y no discriminación, y contribuye a construir una sociedad igualitaria en derechos y oportunidades;

XXXI. Prevención: Adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales;

XXXII. Sexo: El término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres.

XXXIII. Sexo asignado al nacer: Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre.

XXXIV. Sistema binario del género/sexo: modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que “considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber, masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías.

XXXV. Transfobia: La transfobia denota un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas trans.

XXXVI. Tránsgendero: Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociada con el género asignado al nacer.



Artículo 5. Son obligaciones del Gobierno del Estado de Baja California y sus municipios, del Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Organismos Constitucionales Autónomos con base en sus atribuciones y competencias de la presente ley, respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de las personas LGBTTTQ+.

Artículo 6. El Gobierno del Estado de Baja California, los Municipios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Organismos Constitucionales Autónomos de esta soberanía, deberán asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTTTQ+, garantizando su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, implementando medidas contra la discriminación tendientes a prevenir o corregir que las personas LGBTTTQ+ sean tratadas de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea en situación comparable, y prohibir las conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género. Será prioridad para las autoridades de los tres órdenes de Gobierno y los Poderes del Estado de Baja California, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, deberán integrar medidas que garanticen el pleno goce de los Derechos Humanos para las personas LGBTTTQ+ que viven un grado mayor de vulnerabilidad y de discriminación estructural, como son las personas intersexuales, transexuales, transgénero, personas con discapacidad, personas adultas mayores entre otras personas LGBTTTQ+ pertenecientes a otros grupos de atención prioritaria.

Artículo 7. El Gobierno del Estado de Baja California, los Municipios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Organismos Constitucionales Autónomos deberán velar por la incorporación de las siguientes condiciones esenciales en las acciones que implementen en el Estado, con base en sus atribuciones:

- I. El carácter universal, interdependiente, indivisible y progresivo de los derechos humanos;
- II. La garantía de un mínimo básico de derechos económicos, políticos, sociales, culturales y ambientales;
- III. El principio de no discriminación por lo cual se adoptarán medidas de inclusión y acciones afirmativas para atender a las personas LGBTTTQ+ desfavorecidas o en contextos de vulnerabilidad en relación con la acción gubernamental, y
- IV. La transparencia, rendición de cuentas y participación de las personas LGBTTTQ+ en todas las fases de integración de decisiones, implementación y seguimiento de programas y políticas públicas dirigidas a personas LGBTTTQ+.

Artículo 8. Para el debido cumplimiento de la presente Ley, el Gobierno del Estado de Baja California, sus Municipios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Organismos Constitucionales Autónomos formularán, con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos sus programas, políticas y acciones que contemplen transversalidad, interseccionalidad e integralidad.



Artículo 9. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria los siguientes ordenamientos legales:

- I. Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California;
- II. Ley para prevenir y erradicar la discriminación en el Estado de Baja California;
- III. Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California;
- IV. Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California;
- V. Código Civil para el Estado de Baja California;
- VI. Código Penal para el Estado de Baja California;
- VII. Demás leyes aplicables.

CAPÍTULO II **De los principios**

Artículo 10. Son principios rectores en la observación y aplicación de la presente Ley los siguientes:

- I. Accesibilidad universal: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad, otras condiciones y en condiciones de vulnerabilidad, el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- II. Autonomía: Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas LGTBTTQ+ deberán orientarse a fortalecer su independencia y su desarrollo personal y comunitario;
- III. Dignidad humana: Condición y circunstancia como valor intrínseco de los derechos humanos de todas las personas;
- IV. Equidad: Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin distinción por ninguna circunstancia;
- V. Complementariedad: Los derechos reconocidos en los diversos cuerpos jurídicos internacionales, nacionales y locales no se excluyen entre sí, se perfeccionan en su coexistencia;
- VI. Igualdad y no discriminación: Es el acceso al mismo trato y oportunidades de todas las personas, para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.



VII. Participación: La inserción de las personas LGBTTTQ+ en todos los órdenes de la vida pública, promoviendo su presencia e intervención;

VIII. Progresividad: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán incrementar gradualmente la garantía de los derechos, hasta el máximo de sus posibilidades, especialmente en materia de asignaciones de recursos destinados a su cumplimiento;

IX. No regresividad: Las autoridades se abstendrán de adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección de los derechos reconocidos por el orden jurídico;

X. Sostenibilidad: Todos los planes, políticas, programas y medidas administrativas, legislativas y judiciales deberán orientarse a garantizar el desarrollo integral con una visión de largo plazo, asegurando el bienestar de todas las personas, en particular de los grupos de atención prioritaria, y

XI. Transversalidad: Proceso por el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones desarrolladas por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

CAPÍTULO III

De los derechos de las personas LGBTTTQ+

Artículo 11. Todas las personas LGBTTTQ+ gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte sin ninguna distinción y libres de estigmas, prejuicios, estereotipos y discriminación, para lograr una igualdad de condiciones y oportunidades con el resto de la población. Las personas LGBTTTQ+ tienen derecho a una vida digna y libre de violencia. Ninguna persona LGBTTTQ+ podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado.

Artículo 12. Todas las personas tienen derecho a auto adscribirse como personas LGBTTTQ+. Asimismo, tienen derecho a adoptar y manifestar para sí su orientación sexual, identidad de género y expresión de género, como aspectos fundamentales de la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 13. Las personas LGBTTTTQ+ tienen derecho a participar y ser escuchadas en todo aquello que les afecta, lo que implica que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas y procedimientos administrativos de cualquier naturaleza para la satisfacción de este principio.

Toda autoridad, familia y la sociedad en general respetarán sus derechos y garantías fundamentales en libertad, igualdad de condiciones y oportunidades, garantizando su dignidad, integridad, certeza jurídica, salud, educación, trabajo, participación y atención integral, entre otros derechos fundamentales. Asimismo, tienen derecho a recibir



información, atención y protección de las autoridades correspondientes a efecto de promover su desarrollo integral e inclusión sin discriminación.

Artículo 14. Respecto a los derechos político-electorales, las personas LGBTTTQ+ tienen derecho a:

- I. Participar en la vida pública del Estado de Baja California;
- II. Participar directamente en los procesos político-electorales del Estado de Baja California, de conformidad con la legislación local electoral vigente; y
- III. Participar en el diseño e implementación de políticas, programas, proyectos de Gobierno que les afecten o conciernen directa o indirectamente. Para tales efectos, las autoridades de la administración pública del Estado de Baja California procurarán consultar e incorporar a las personas LGBTTTQ+ bajo un enfoque interseccional de igualdad y no discriminación en las acciones que con base en sus atribuciones realicen; y
- IV. Las demás que se señalen en esta Ley y otras leyes aplicables.

Artículo 15. En la medida de sus atribuciones, es obligación del Gobierno del Estado de Baja California y sus Municipios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Organismos Constitucionales Autónomos, implementar progresivamente las medidas y acciones necesarias para la garantía, protección y el absoluto respeto de los derechos de las personas que se autodescriben como personas LGBTTTQ+.

CAPÍTULO IV

De la corresponsabilidad de las personas y la sociedad en general en materia de derechos humanos de las personas LGBTTTQ+

Artículo 16. Las personas y la sociedad en general serán corresponsables en el respeto de los derechos humanos de las personas LGBTTTQ+. Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar de la persona LGBTTTQ+ respetarán y contribuirán en su desarrollo integral, siendo corresponsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y bienestar.

Queda prohibido promover los contratos, tratamientos, terapias o servicios, tareas o actividades que pretendan corregir la orientación sexual, identidad o expresión de género, y todos los esfuerzos encaminados en esta materia que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual de las personas con base en lo estipulado en el Código Penal vigente el Estado de Baja California.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE DIVERSAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



CAPÍTULO ÚNICO

De las atribuciones de diversas autoridades del Estado de Baja California.

Artículo 17. La Secretaría de Inclusión social e Igualdad de Género del Estado de Baja California tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Determinar las políticas, programas y acciones a favor del bienestar social de las personas LGBTTTQ+, así como, ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley;
- II. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones de atención social a las personas LGBTTTQ+ a su cargo;
- III. Establecer convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a las personas LGBTTTQ+; y
- IV. Fomentar la participación de los sectores social y privado en la promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a las personas LGBTTTQ+

Artículo 18. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California:

- I. Incluir a las personas LGBTTTQ+ en todos los niveles del Sistema Educativo Local, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, y
- II. Actualizar y capacitar al personal docente y administrativo en materia de diversidad sexual y de género en todos los niveles del Sistema Educativo Local; y
- III. Proponer a la autoridad educativa federal la incorporación en los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos, contenidos sobre la educación formal e integral de la sexualidad.

Artículo 19. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Implementar y fortalecer una bolsa de trabajo para promover empleos y trabajos remuneradores dentro de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Baja California, para las personas LGBTTTQ+, priorizando la atención e inclusión de aquellas que viven un grado mayor de discriminación estructural, como son las personas transexuales y transgénero,
- II. Desarrollar e implementar programas de capacitación y sensibilización gratuitos, así como de prácticas de inclusión laboral, a empresas privadas y sociales para la integración y contratación de las personas LGBTTTQ+, y



III. Promover y fomentar la constitución y fortalecimiento de empresas sociales y solidarias integradas por personas LGBTTTQ+.

Artículo 20. Corresponde a el Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda, garantizar:

I. Las acciones necesarias a fin de concretar programas de vivienda que permitan a las personas LGBTTTQ+ a obtención de créditos accesibles para adquirir una vivienda propia o remodelarla en caso de ya contar con ella; y

II. El acceso a proyectos de vivienda de interés social que ofrezcan igual oportunidad a las parejas compuestas por personas LGBTTTQ+, solas o cabezas de familia.

Artículo 21. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California:

I. Asesorar a madres y padres de hijos e hijas de las familias diversas;

II. Implementar programas de prevención y protección para personas LGBTTTQ+ en la medida de sus atribuciones.

III. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia de la Baja California, en la atención y protección jurídica de las personas LGBTTTQ+ víctimas de delitos motivados por razones de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, así como brindar atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas LGBTTTQ+, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercer las acciones legales correspondientes; y

IV. Brindar, en conjunto con el Instituto de la Defensoría Pública de Baja California, servicios de asistencia y orientación jurídica de forma gratuita.

Artículo 22. Corresponde a la Secretaría de Cultura del gobierno de Baja California:

I. Impulsar de manera prioritaria becas de fomento artístico para las personas LGBTTTQ+;

II. Promover actividades de rescate y transmisión de la cultura y de la historia de la diversidad sexual y de género;

III. Custodiar, almacenar y exhibir para el conocimiento general, el archivo histórico gráfico de la población LGBTTTQ+, a fin de reivindicar su visibilidad e inclusión social; y

IV. En coordinación con otras dependencias del Gobierno del Estado de Baja California y organizaciones del sector público y privado, promover el establecimiento de convenios para fortalecer la recreación, entretenimiento y cultura de las diversas manifestaciones de la diversidad sexual y de género.

Artículo 23. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado de Baja California:



- I. Brindar el acceso y la prestación de los servicios de salud, programas de detección oportuna y tratamientos libres de estereotipos y sin discriminación, otorgando el más amplio estándar en la salud;
- II. Capacitar y sensibilizar al personal médico en materia de diversidad sexual y de género de la Red de Hospitales del Estado de Baja California;
- III. Realizar programas de atención integral y especializada para la salud sexual de las personas LGBTTTQ+, mediante acciones preventivas y en su caso, proporcionar los tratamientos médicos antirretrovirales para las personas que viven con VIH, así como los tratamientos profilácticos pre exposición (PREP) y post exposición (PEP), y los demás correspondientes a otras enfermedades de transmisión sexual;
- IV. Promover la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias enfocadas en la diversidad sexual y de género;
- V. Capacitar al personal médico a fin de reconocer la intersexualidad como una característica humana que no debe ser quirúrgicamente modificada, sin consentimiento de la persona; y
- VI. Tomar las medidas necesarias para evitar tratamientos, terapias y modificaciones quirúrgicas para determinar características sexo genitales a personas recién nacidas, salvo que sean médicamente necesarias para el funcionamiento del cuerpo humano, para lo cual el personal médico hará del conocimiento de los padres, madres o tutores, según corresponda, la naturaleza del procedimiento; y
- VII. Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 24. Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Baja California:

- I. La atención y protección jurídica de las personas LGBTTTQ+ víctimas de cualquier delito;
- II. La atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas LGBTTTQ+ y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación o trata, y en general cualquier delito que perjudique a las personas LGBTTTQ+;
- III. Promover, mediante la vía conciliatoria, de la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal o infracciones previstas en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- IV. Garantizar a las personas LGBTTTQ+ la reparación de sus derechos violados, de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación vigente;



V. Capacitar progresiva y constantemente al personal que labora en la Fiscalía para brindar atención a las personas LGBTTTQ+; y

VII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 25. Corresponde al Congreso del Estado de Baja California:

I. Analizar y en su caso impulsar las reformas legislativas pertinentes para facilitar el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución local en favor de las personas igualdad de las personas LGBTTTQ+, y

II. Analizar y destinar en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente, los recursos económicos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género, y para la incorporación presupuestal de las políticas en materia de diversidad sexual y de género en toda la administración pública del Gobierno del Estado de Baja California; lo anterior de manera progresiva y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad.

Artículo 26. Corresponde a los Municipios del Estado de Baja California:

I. Dentro de su estructura orgánica y en el área administrativa, que consideren pertinente, destinar recursos humanos y materiales a fin de brindar atención a las personas LGBTTTQ+;

II. Formular todos sus programas, acciones y servicios bajo la perspectiva de género y con enfoque de derechos humanos y la eliminación de la discriminación hacia las personas LGBTTTQ+;

III. Capacitar y sensibilizar, a través de sus áreas de atención a la diversidad sexual, a las personas servidoras públicas sobre los derechos de la población LGBTTTQ+;

IV. Remitir información y estadísticas a la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género, conforme a la periodicidad y especificidad que ésta solicite.

Artículo 27. Corresponde al instituto del deporte y la cultura física de Baja California:

I. Proponer, formular y ejecutar acciones y políticas que fomenten y desarrollen la práctica del deporte y la recreación, enfatizando la participación de las personas LGBTTTQ+ del Estado de Baja California;

II. Propiciar la participación de los organismos deportivos y de las personas LGBTTTQ+ o de sus organizaciones deportivas en la determinación y ejecución de sus políticas;

III. Determinar, bajo un enfoque de no discriminación y conforme al Registro del Deporte de instituto del deporte y la cultura física de Baja California, a las personas LGBTTTQ+ representantes del deporte en el Estado de Baja California para las competencias nacionales e internacionales;



IV. Establecer mecanismos de vinculación con organismos y entidades públicas y privadas para la difusión, promoción, capacitación, fomento e investigación en materia deportiva que promueva el desarrollo deportivo de las personas LGBTTTQ+;

V. Otorgar reconocimientos y estímulos a deportistas LGBTTTIQ+, en las entidades u organismos públicos sociales y privados de los Municipios del Estado de Baja California que se hayan distinguido en el deporte o en la difusión, promoción, fomento o investigación en materia deportiva;

VI. Fomentar programas para dar atención y eliminar la discriminación hacia las personas LGBTTTQ+ en el deporte y la actividad física en el Estado de Baja California; y

VII. Capacitar al personal del instituto del deporte y la cultura física de baja california, para brindar atención adecuada a personas LGBTTTQ+.

Artículo 28. Corresponde al Instituto de la Juventud del Estado de Baja California:

I. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las personas jóvenes LGBTTTQ+;

II. Promover el desarrollo de políticas públicas, planes, programas y servicios que fomenten la igualdad de oportunidades entre personas jóvenes LGBTTTQ+ en el Estado de Baja California;

III. Observar y proponer que las políticas, programas y acciones de gobierno en materia de juventud LGBTTTQ+ se realicen con transversalidad; y

IV. Las demás que le otorgue esta Ley, y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias correspondientes para la aplicación de la presente Ley, dentro de los 120 días naturales siguientes a la publicación de este decreto.

Dado en el Salón de sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a los días de su presentación.

Atentamente

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Diputada Evelyn Sánchez Sánchez